

II. *Disposiciones vigentes para los demás libros de texto de Enseñanza Media, en tanto no se ejercite la facultad prevista en el apartado uno, párrafo tercero, de esta Orden*

a) Artículos 112 y 113 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

b) Orden ministerial de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio): normas generales sobre libros de texto.

c) Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril): dictamen del Consejo Nacional de Educación.

d) Orden ministerial de 4 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio): precio de los libros de texto (teniendo en cuenta la norma transitoria tercera de la presente Orden ministerial).

NORMAS FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y de 4 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), así como las normas de carácter general dictadas para su aplicación, salvo lo dispuesto en la norma transitoria tercera de la presente Orden y en las anteriores tablas de vigencia.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 16 de febrero de 1968 sobre el periodo de prácticas, previsto por Ley de 29 de abril de 1964, en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

En el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 29 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo) se prevé la posibilidad de exigir prácticas al finalizar los tres años de estudios que establece el mismo artículo en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Entre tanto se determinan las circunstancias en que han de desarrollarse, previos los asesoramientos y estudios que se encuentran en trámite con los Centros y Entidades que puedan colaborar a tal fin.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Enseñanza de Ingeniería Técnica de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, ha resuelto aplazar la realización de las citadas prácticas, sin perjuicio de que al término del periodo académico se expida el título correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de febrero de 1968 por la que se fija el porcentaje único para la compensación interprofesional del nivel profesional de pensión de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1562/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 17), por el que se unifica para todas las Mutualidades Laborales la escala de porcentajes profesionales para la determinación de la pensión de Vejez del Régimen General de la

Seguridad Social, establece en su artículo segundo que por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales se llevará a cabo la compensación interprofesional que resulte procedente al efecto, facultándose al Ministerio de Trabajo para fijar anualmente el porcentaje aplicable a las cuotas recaudadas, al objeto de financiar la mencionada compensación.

Razones de oportunidad aconsejan fijar el mencionado porcentaje para los años 1967 y 1968, toda vez que, aunque el mencionado Decreto es de fecha 6 de julio, sus efectos se retrotraen al día 1 de enero de 1967.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aportación que las Mutualidades Laborales deberán efectuar a su Caja de Compensación y Reaseguro, a efectos de la compensación interprofesional correspondiente al nivel profesional de la pensión de Vejez, prevista en el artículo segundo del Decreto 1562/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 17), se fija, para el ejercicio 1967, en el seis por ciento de las cuotas recaudadas durante el mismo por cada Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena.

Dicha aportación se realizará dentro del primer trimestre del año 1968.

Art. 2.º La aportación a que se refiere el artículo anterior se fija, igualmente, para el ejercicio 1968, en el seis por ciento de las cuotas recaudadas durante el mismo por cada Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena y se realizará por períodos mensuales.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de febrero de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 2/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se señalan márgenes comerciales máximos para la venta al público de bacalao.

FUNDAMENTO

En el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias a la nueva paridad de la peseta, se señala que en determinados productos, y especialmente en los estacionales y perecederos, el sistema de precios máximos que se establece con carácter general en el mencionado Decreto podrá ser sustituido por el de márgenes comerciales máximos.

El bacalao constituye un artículo de interés para el abastecimiento nacional por la extensión de su consumo, que afecta especialmente a las economías más modestas. Si bien el de importación ofrece precios estables con perspectivas de continuidad de dicha estabilidad, en el de procedencia nacional las oscilaciones que en sus precios determinan las alteraciones de sus capturas hace aconsejable aplicar el sistema de márgenes comerciales máximos, de forma que pueda llegar al consumidor con el menor recargo posible sobre los precios en producción.

En virtud, y de acuerdo con lo que determina el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y con las facultades que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

VIGENCIA

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular y hasta el día 31 de diciembre de 1968 los mayoristas y detallistas no podrán aplicar en la venta de bacalao márgenes comerciales superiores a los que se señalan para cada uno de ellos en los artículos siguientes:

PLIJACIÓN DE MARGENES COMERCIALES

Art. 2.º Los industriales mayoristas podrán incrementar, como margen comercial máximo sobre los precios en destino facturados por los secaderos de bacalao, hasta un 5 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas.

Asimismo correrá a cargo del comprador el Impuesto de Tráfico de Empresas.

Art. 3.º Los establecimientos que se dediquen a la venta al detall podrán aplicar como margen comercial máximo hasta un 12 por 100, más un 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y pérdidas de sal.

Los márgenes anteriores se aplicarán partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor, a que se refiere el artículo anterior, sea cualquiera el sistema de venta que se realice, bien por piezas enteras o procediendo a su fraccionamiento en el propio local del comerciante detallista.

Art. 4.º Los márgenes comerciales que se señalan en los artículos precedentes tienen el carácter de máximos.

Si algún mayorista o detallista viniera aplicando otros inferiores queda obligado a no variarlos en alza, aunque no alcancen a los que se fijan en esta Circular.

Por el contrario, si en algún establecimiento se vinieran aplicando márgenes comerciales superiores a los que se señalan en esta Circular, aquéllos deberán ser rebajados hasta adecuarlos, como máximo, a los que se establecen ahora.

Art. 5.º Para determinar si en los precios de venta por mayoristas y detallistas ha sido correcta la aplicación de los márgenes comerciales servirá como referencia los precios en destino facturados por los secaderos, que no podrán rebasar los máximos acordados entre el Grupo de Secaderos de Bacalao del Sindicato Nacional de la Pesca y esta Comisaría.

Art. 6.º El bacalao de importación se venderá a los precios que se aplicaban para el mismo por los establecimientos de venta de las distintas fases en 18 de noviembre de 1967, o bien a los del artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 284, de 28 de noviembre), y Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 del mismo mes).

Art. 7.º Los establecimientos al detall que despachen bacalao de procedencia nacional y extranjera deberán mantener debidamente separados, en sus establecimientos y en sus mostradores y escaparates, ambos artículos, con la indicación expresa de «nacional» o «importación», para evitar la posibilidad de confusión por parte del público.

Asimismo deberán colocar carteles visibles con los precios, por kilogramo, de las distintas clases del producto que se exponga a la venta.

Art. 8.º Las firmas comerciales que se dediquen a la preparación del bacalao en cajitas, paquetes o bolsas, mediante el sistema de filetas, trozos o desmigado, deberán realizar sus ventas al por mayor, de los productos así preparados, sin que sus precios excedan de los que se aplicaban el 18 de noviembre de 1967. Idéntica norma regirá para los establecimientos mayoristas que distribuyan este producto.

Los establecimientos que se dediquen a la venta al público de estos preparados aplicarán los mismos precios que para ellos regían en la expresada fecha.

SANCIONES

Art. 9.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Circular se consideran alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole e incluso de carácter penal.

Art. 10. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional de la Pesca y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se modifican los artículos 26, 47, 49 y 50 del Reglamento para el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores, aprobado por Orden ministerial de 23 de julio de 1945.

Ilustrísimo señor:

El procedimiento de formulación de ternas para la renovación de cargos, previsto en los artículos 26, 47, 49 y 50 del Reglamento por el que se rige el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores estaba justificado en la época en que tuvo lugar la aprobación de dicho Reglamento, por el reducido número de profesionales entonces colegiados, que permitía contar con relativas probabilidades de acierto en la formación de tales ternas, pero aquel procedimiento resulta hoy inactual por las dificultades que reviste el sistema ante el crecimiento de los censos colegiales por la incorporación de posteriores promociones de Aparejadores.

Por ello se estima que, sin perjuicio de someter el Reglamento a una revisión total, la urgencia en resolver situaciones planteadas actualmente y que traen su origen en el expresado aumento de colegiados, que dificulta al Consejo la formación de aquellas ternas, aconseja reformar el contenido del artículo 47 y concordantes, acomodándolos a las realidades del día.

Por otra parte, la experiencia ha puesto de manifiesto los graves trastornos que para la buena marcha de la organización colegial, representa la solución de continuidad derivada de la renovación simultánea de la totalidad de los cargos de las Juntas de Gobierno, y, aunque para orillar estos perjuicios, el Consejo General de Colegios solicitó, y esa Dirección General autorizó, en 18 de febrero de 1958, la renovación por mitades, conviene confirmar esta reforma, llevándola al propio Reglamento, con el mismo rango de Orden ministerial con que fué aprobado.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero.—El artículo 26 del Reglamento para el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores, aprobado por Orden ministerial de Gobernación de 23 de julio de 1945, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 26. El mandato del Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno será de tres años, pudiendo ser reelegidos. La renovación se hará por mitades, no pudiendo renovarse en el mismo turno el Presidente y el Secretario.»

Artículo segundo.—El artículo 47 queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 47. 1. Convocatoria.—Con una antelación de cuarenta días al término del mandato de los cargos a renovar, la Junta Ejecutiva del Consejo General ordenará lo pertinente para que en los Colegios y sus Delegaciones se anuncie la elección para los mismos, mandando publicar la lista de los colegiados con derecho a emitir su voto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.

Asimismo se señalará el día y la hora en que comenzará la actuación de la Mesa electoral, así como la hora de su cierre.

2. Electores.—Tendrán derecho a emitir su voto para cargos directivos de los Colegios todos los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.

b) No hallarse procesado judicialmente ni condenado por sentencia que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

c) No hallarse sujeto a expediente disciplinario colegial ni cumpliendo sanción impuesta por este procedimiento.

Los colegiados con derecho a voto podrán ejercitarlo para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, pero bien entendido que este derecho se ejercita y agota por cada lector con la emisión de un solo voto, sin que pueda repetirse por el mismo, ya sea en la capitalidad del Colegio y en una Delegación, ya sea en más de una de estas últimas.

En el caso de que se descubra que este derecho a voto se ha ejercido con inobservancia de este precepto, se tendrá al interesado por incurso en la falta que el artículo 54 sanciona con amonestación pública.

Igualmente se reconoce a todos los colegiados, residentes en el territorio de una Delegación colegial, el derecho a emitir su voto para la elección de los cargos directivos propios de la Junta de Gobierno de la propia Delegación.